



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE	ARMITH MORENO TORRES
DEMANDADOS	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
RADICADO	050001 40 03 027 2020 00732 00
DECISIÓN	

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia dictada 27 de septiembre de 2023 mediante la cual, se decide no reponer la decisión del 17 de julio de 2023 (Resuelve sobre pruebas y anuncia sentencia anticipada) y se niega la concesión del recurso de apelación.

EL RECURSO

La parte demandante pretende que se revoque la negativa a la concesión del recurso de apelación, toda vez que el proceso de la referencia corresponde a un trámite de menor cuantía y no de mínima, como se expuso en la providencia censurada.

Alegó el recurrente que para el año 2020, época en que se presentó la demanda, la menor cuantía correspondía a los procesos con pretensiones económicas entre \$35'112.120 y \$131'670.450. Agrega que las pretensiones de la demanda liquidadas al momento de presentación de la demanda, teniendo en cuenta los intereses liquidados a dicha fecha y desde el año 2013, así como la indexación aplicada al capital, ascienden a \$41'057.008, monto superior al mínimo fijado para la menor cuantía.

RÉPLICA

Del recurso de reposición y en subsidio queja, se dio traslado en actuación del 31 de octubre de 2023, sin que la parte demandada realizará pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se tiene que al momento de despacharse negativamente el recurso de apelación, el Despacho indicó que tal decisión se sustenta en dos situaciones, la primera de ellas, que nos encontramos frente a un proceso que se tramita en única instancia por tratarse de pretensiones de mínima cuantía. Y como segunda razón, que la decisión que decreta pruebas no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo estipulado en el artículo 321 del CGP.

De la revisión de la demanda, se tiene que la parte demandante en todo momento establece que se trata de un proceso de menor cuantía y presenta como pretensiones, el reconocimiento a su favor y cargo de la parte demandada, de la suma de \$12'259.034,30. Asimismo solicita que dicha suma sea indexada y además, que se ordene el pago de intereses sobre el capital, desde la fecha en que se canceló de más.

En el auto del 19 de marzo de 2021, donde se admitió la demanda, no se indicó la cuantía del proceso, pero se estableció en su numeral segundo que el traslado a la parte demandada, sería por el término de 20 días, es decir, el término que corresponde para los procesos de menor cuantía.

Así las cosas, es claro que el presente asunto se ha tramitado como un asunto de menor cuantía, por lo que le asiste razón al recurrente en este aspecto y habrá de reponerse la decisión en ese sentido.

Ahora, debe tenerse en cuenta que las razones por las cuales solicita la parte demandante que se reponga la negativa a la concesión del recurso, evidencia esta Judicatura que se circunscriben exclusivamente a la determinación de la cuantía del proceso, pero se echa de menos argumentación alguna sobre la procedencia del recurso de apelación respecto a la decisión de no tener en cuenta escrito por medio del cual se

descorría el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y la decisión de decretar pruebas.

Así las cosas, se tiene que la declaratoria de extemporaneidad de un escrito de parte no se erige como una decisión susceptible de ser apelada, esto en los términos del artículo 321 del CGP, por lo que no hay lugar a reponer la providencia recurrida en ese sentido. Asimismo, la parte recurrente no expone razón alguna frente a la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión del decreto de pruebas, por economía procesal, considera el Despacho que sin mayores elucubraciones, debe despacharse de manera negativa la censura arriada, pues más allá de la discusión de la cuantía del proceso, lo cierto es que, el recurso vertical en lo que respecta las pruebas, procede únicamente cuando se niega su decreto, mas no, cuando se accede a ello.

Y es que no debe perderse de vista, que en lo atinente a los asuntos susceptibles de recurso de apelación, impera el principio de la taxatividad y su concesión y procedencia se encuentra sujeta a norma que así lo estipule.

Ahora, como quiera que se impone la decisión de no reponer la negativa al recurso de apelación, procede la concesión del recurso de queja propuesto por la parte demandante de manera subsidiaria, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del CGP. En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín para su reparto con el objeto que se surta el trámite correspondiente a la Queja.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que se trata el presente asunto de un proceso de menor cuantía, y no de mínima como se dijo en la providencia censurada.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), respecto a la concesión del recurso de apelación contra el decreto de pruebas, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** formulado de manera subsidiaria por la parte demandante, para lo cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los respetados Juzgados Civiles del Circuito, una vez agotados los tres días previstos en el artículo 322, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcddd99a9fef4a3efe047cffb132b9f3651558159cc9bb2adc4bd3d6abd6df2f**

Documento generado en 12/04/2024 02:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	TERESITA DE JESÚS GIL MORALES
DEMANDADOS	HDI SEGUROS S.A. Y OTRA
RADICADO	050001 40 03 027 2021 00767 00
DECISIÓN	Resuelve Recurso

CUESTIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación (previa solicitud de aclaración y adición) propuesto por la parte demandada, en contra de la providencia dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido el Juzgado fijó fecha para audiencia y decretó algunas pruebas y negó la solicitud de desconocimiento de documentos y la ratificación de los mismos a **HDI SEGUROS S.A.**, respecto a las fotografías del lugar de los hechos donde se evidencia la falta de andén y las fotografías de las lesiones.

EL RECURSO

La parte demandante alegó que si bien en ningún momento ha sido discutida por la parte que representa el hecho de que el Despacho desechó cualquier posibilidad de que las piezas probatorias en comento se traten de un documento emanado de la

misma parte demandada, lo cierto es que no se explicó en ninguna parte los motivos por los cuales considera que las fotografías no constituyen un documento representativo emanado de tercero, o en su defecto, un documento declarativo emanado de tercero.

Señaló que la tesis que parece sugerir el Despacho es que los documentos frente a los cuales se solicitó su desconocimiento y, subsidiariamente, ratificación, no provienen de ninguna de las partes, pero tampoco de un tercero y que, esa postura, constituye un completo desconocimiento a las garantías procesales del derecho a la defensa y al debido proceso de su representada, ya que el hecho de que la parte actora se haya abstenido de mencionar quién es el autor de las referidas pruebas documentales aportadas le está impidiendo a su representada el derecho a controvertir las mismas.

Indicó que, el artículo 272 del Código General del Proceso es claro en indicar que el desconocimiento, como instrumento procesal para controvertir las pruebas allegadas por el demandante, procede respecto de documentos representativos emanados de un tercero y que basta con revisar los anexos allegados a la demanda para ratificar tal naturaleza representativa de esos documentos.

Reiteró, asimismo, que el hecho de que el Despacho no establezca cuál es la naturaleza del documento y que simplemente se limite a indicar que el mismo será valorado en abstracto, a la hora de dictar sentencia, es una vulneración al derecho de defensa de su representada, ya que determinar si se trata de un documento de parte, o de un tercero y el contenido del mismo, es esencial para que los sujetos que resisten la pretensión puedan ejercer su derecho de defensa frente al conocimiento que puede aportar la pieza probatoria.

Adujó que, en el caso bajo estudio, no estamos frente a un documento proveniente de la parte, cuya contradicción surte a través de la tacha de falsedad, sino que se trata de un documento representativo proveniente de un tercero, cuya contradicción se hace a través del desconocimiento, la cual fue negada por el Despacho; y que, por ende es claro que la solicitud de desconocimiento, además de ser procedente, implica

que presentadas las razones para ello, deberá el demandante acreditar la autenticidad de la respectiva fotografía.

Que, por ende, no solo debe proceder el desconocimiento de tales fotografías, por su representada elevó solicitud junto con las razones de su procedencia, sino que a raíz de ello recae sobre el demandante la carga de acreditar su autenticidad con los medios conducentes para tal fin.

Finalmente, precisó que la negativa a la solicitud de desconocimiento implica la negación de práctica de una prueba y que la decisión tomada por el Despacho es lesiva, toda vez que está limitando el derecho de defensa probatorio de HDI.

RÉPLICA

Del recurso de reposición presentado no fue necesario correr traslado, en tanto, se encuentra acreditado que al momento de presentarse el mismo al Juzgado, la aseguradora demandada le compartió copia a las demás partes (Parágrafo, art. 9 de la Ley 2213 de 2022). Sin embargo, no se allegó pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, advierte esta agencia judicial que no le asiste razón alguna al recurrente respecto a la manifestación de que *“la tesis del Despacho parece sugerir que las fotografías respecto de las cuales se solicitó su desconocimiento, y subsidiariamente, ratificación, no proviene de ninguna de las partes, pero tampoco de un tercero”*; pues en la providencia recurrida se expresó que no debían ser ratificados porque en medida alguna se trata de documentos emanados de terceros, quedando claro en ese sentido que las fotografías objeto de discusión no provienen de terceros, sin que por ello fuera necesario que se hubiera señalado expresamente que provenían de la demandante.

Aunado a lo anterior, fue esa precisamente la razón por la cual no se accedió ni a la solicitud de desconocimiento de las fotografías, ni a la ratificación de las mismas, pues

el artículo 262 del C.G. del P. es claro en indicar que dicha ratificación, cuando es solicitada por la parte contraria, procede respecto de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros y, en el presente caso, se tiene en primera medida que el contenido de los documentos cuya ratificación se solicitó son representativos y que los mismos, como se dijo, no son emanados de terceros, por lo tanto, no es procedente acceder a su ratificación y, mucho menos al desconocimiento de las mismas, pues como reiteradamente se ha indicado, al tenor de los preceptuado en el artículo 272 ibídem, ello sólo es procedente cuando quien lo solicita es la parte a quien se le atribuya no haberlo firmado, ni manuscrito; situación que no ocurre en este caso, pues es la parte demandada quien pretende desconocerlas y no es a ella a quien se le atribuye la creación de esas fotografías, mucho menos a terceros.

Ahora bien, en lo que respecta a la autenticidad de las fotografías, la cual ha dicho de la demandada es deber de la demandante acreditarla, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹ señala:

“ (...)

Así, por ejemplo, si se trata de una fotografía que muestra el estado de los vehículos implicados en un accidente automovilístico, la autenticidad no alude a la identidad del individuo que decidió tomar la fotografía, sino a la correspondencia de los elementos captadas por la cámara con los que se aduce fueron fotografiados.”

En tal sentido, es menester indicar que, en el caso de las fotografías su autenticidad no se sujeta única y exclusivamente a la identificación del autor o creador de las mismas, sino a la posibilidad de identificar el objeto documentado o de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada².

Conforme a lo dicho, se tiene entonces, respecto a la autenticidad de las fotografías aportadas y que alega la demandada debe acreditar la demandante, que la misma se

¹ *Lecciones de Derecho Procesal*, Tomo 3, Pruebas Civiles, P. 509.

² Sentencia del 29 de marzo de 2012. Expediente T-269. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

será objeto de análisis por el juez, en la etapa procesal pertinente, conjuntamente con las demás pruebas allegadas al proceso, pues como se dijo para establecer la autenticidad o no, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto. Y en lo que atañe a las partes, de igual manera, al momento de presentar sus alegatos de conclusión, podrán realizar las manifestaciones que consideren pertinentes de cara a todo el acervo probatorio que se recaude.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los respetados Juzgados Civiles del Circuito, una vez agotados los tres días previstos en el artículo 322, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4266af9fc2e24707fb75efcbe9309c247565ff35727ec257a5ada26f41eb9d**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	WILLIAM ALBEIRO CARMONA CORREA
SOLICITANTE	MARÍA ALEJANDRA HUMANES PÉREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2021 01030 00
DECISIÓN	Fija Fecha Audiencia Inventarios y Avalúos

Toda vez que se encuentra vencido el término del emplazamiento sin que hubieran comparecido otros herederos, que la DIAN allegó respuesta indicando que se puede continuar con la liquidación de la sucesión y que las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso fueron realizadas, se señala el día **17 de julio de 2024** a las **09:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 ibídem, dentro del presente proceso liquidatorio de sucesión. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se le hace saber a las partes que la invitación a la mencionada audiencia les será remitida a los correos electrónicos suministrados a folios que anteceden, con anterioridad a su celebración.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34a36e2ed3b0d6bbaba511e0ae288cce325fe7de6aeba32cb15490e27f50b9b**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

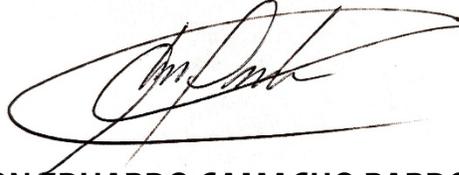
PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DE COLOMBIA S.A. ESP
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00573-00
DECISIÓN	Fija honorarios provisionales, otorga términos para peritaje

Se tiene que el perito JAIME DE JESÚSRAMÍREZ VERGARA aceptó el encargo. Se fijan como gastos provisionales la suma de \$560.000. Dichos valores deberán ser comprobados para la fijación de honorarios definitivos. Se comparte el link del expediente digital para los fines pertinentes, [05001400302720220057300](https://www.cjv.gov.co/portal/interfaz/verExpediente/05001400302720220057300).

Una vez verificado que se encuentran posesionados los peritos, se requiere entonces a los mismos con el fin de que se sirvan suministrar informe pericial sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-958052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, predio denominado “LA NANA o LOTE DE TERRENO #2” que se encuentra en el paraje “EL SALADITO” del municipio de LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, en donde se deberán evaluar los perjuicios generados con la imposición de la servidumbre y de cara a lo expuesto por la parte demandada al momento de contestar la demanda (ARCHIVO 022 CDNO 1).

Se otorga un término de 30 días con el fin de que suministren dictamen pericial, se hace la advertencia a las partes que deberán prestar colaboración con el fin de que sean efectuados los respectivos peritajes, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4dbb4a49f63a0b32abe9870083ad59452bf3bcac941df142a8437bd822c559**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	FOCIÓN TULIO CANO SÁNCHEZ
DEMANDADO	ROBERTO DE JESÚS CHICA SEPÚLVEDA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01265 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA, ORDENA ARCHIVO

Mediante auto del 11 de marzo de 2024, notificado por estados electrónicos del 12 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Mismo que a la fecha se encuentra vencido.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno ante el silencio de la parte demandante; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Amp2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddadf3455f9ca1b99908bb4f9e5ac188b4f061df13b7a05e68a4d41908a7688a**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	MARIA TERESA ECHAVARRÍA
DEMANDADOS	MARIA CUPERTINA ESCOBAR ESCOBAR Y OTRO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00192 00
DECISION	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; habrá de admitirse la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA** promueve **MARIA TERESA ECHAVARRÍA** en contra de **MARIA CUPERTINA ESCOBAR ESCOBAR Y CARLOS MARIO MEJÍA ESCOBAR**.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la parte actora afirma desconocer el domicilio de los demandados y solicita su emplazamiento, se accede a dicha petición; en consecuencia, se ordena el emplazamiento **MARIA CUPERTINA ESCOBAR ESCOBAR Y CARLOS MARIO MEJÍA ESCOBAR**, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

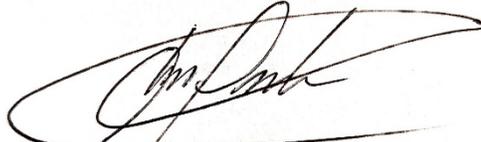
El emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, una vez se encuentre ejecutoriada este proveído y se entenderá surtido **QUINCE (15) DÍAS** después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento en los anteriores términos, se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ** para representar al demandante en los términos del poder conferido.

link del expediente digital [05001400302720240019200](https://expediente.digita.gov.co/05001400302720240019200)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ae8a8b2adb1001220e0d922f8ef0c3000175af033cb724a97130d76cde1993**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDISSON QUINTERO PRECIADO
DEMANDADO	SEGURCOL Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2024-00214 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA, ORDENA ARCHIVO

Mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estados electrónicos del 14 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Mismo que a la fecha se encuentra vencido.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno ante el silencio de la parte demandante; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Amp2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698e0793e54a29860862030cd0fbb7cfc434436b5982cd52659446476a14b194**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN CAMILO LÓPEZ TOBÓN Y OTROS
DEMANDADO	CARLOS NORBERTO QUEVEDO VARGAS Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2024-00233 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA, ORDENA ARCHIVO

Mediante auto del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estados electrónicos del 15 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo, en donde se tenían como algunos de los requisitos los siguientes:

1. *“Deberá adecuar pretensiones pues solicita que la sentencia surta efectos a favor de la señora LUZ GABRIELA LÓPEZ TOBÓN, quien presuntamente está fallecida según escrito de demanda, por lo que no es sujeto de derechos; en este orden de ideas, deberá ser únicamente a favor de los propietarios y/o herederos de los bienes inmuebles objeto de reivindicación.
(...)”*

6. *Deberá precisar pretensión TERCERA indicando la suma que pretende por valor de frutos naturales o civiles de los inmuebles objeto de reivindicación; deberá así mismo, presentar juramento estimatorio conforme establece artículo 206.”*

Ahora bien, se verifica que en el documento 007 del expediente digital, la parte demandante allegó memorial contentivo de subsanación de la demanda, en donde pretendió enmendar lo requerido por el despacho, pero aun observándose falencias en lo pedido en dicho auto de inadmisión, conforme puede deducirse a continuación:

Indica que, para el numeral primero del requerimiento, se adecua el escrito de demanda, indicando pues, que se pretende declaración a favor de JUAN CAMILIO

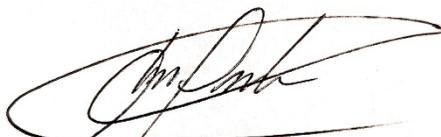
LÓPEZ TOBÓN (HIJO) y LUZ GABRIELA LÓPEZ TOBÓN (HIJA) y demás herederos determinados LILIANA DE JESÚS LÓPEZ TOBÓN (HIJA), ANGELA MARÍA LÓPEZ TOBÓN (HIJA) todos hijos de la señora GABRIELA TOBÓN GÓMEZ (fallecida) y JULIANA LÓPEZ DÍAZ (hija del fallecido JOSÉ GILBERTO LÓPEZ TOBÓN, hijo de la Sra. GABRIELA TOBÓN GÓMEZ- fallecida) observándose que se deja enunciado de manera genérica “los hijos de la señora GABRIEL TOBÓN GÓMEZ” por lo que no se cumple con el requisito del despacho, en donde se solicitó adecuar las pretensiones, donde las mismas deben únicamente a favor de los propietarios y/o herederos de los bienes inmuebles objeto de reivindicación.

Así mismo, se verifica que se adicionó juramento estimatorio al escrito de la demanda, pero al revisarse, el mismo no cumple con los requisitos del artículo 206 del CGP, pues se puede leer del juramento aportado, que es una adición al escrito de peticiones, pues indica en el mismo “(...) Condenar al EDIFICIO INSUMAR PH, quienes están representados legalmente por la sociedad INMOBILIARIOS ASOCIADOS SAS con número de NIT 890942296-4 y que funge como gerente el señor CARLOS NORBERTO QUEVEDO VARGAS, identificado con número de cédula 8.288.763 a pagar la suma de \$ 48.591.675 Pesos, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir y los intereses del 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del código civil, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 206 del CGP.” Y en el mismo no se efectúa una descripción pormenorizada de los frutos que se pretenden y de los cálculos o inferencias que llevan a deprecar dicha suma.

En vista de que no se cumplieron a cabalidad los requisitos del auto de inadmisión, se ordena devolverse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb150d9cf48914c7aea9fa7744791789746fda86250ee8d6e42f8f06f5f04a6**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00234 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHN FERNANDO BEDOYA OSPINA
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOHN FERNANDO BEDOYA OSPINA** por la siguiente suma:

- a. **\$128.913.474** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 70103152**, más los intereses de mora calculados a partir del día 18 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$20.169.616** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ** del 5 de febrero de 2013, más los intereses de mora calculados a partir del día 09 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

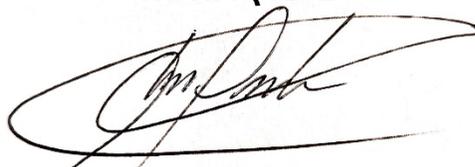
TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Téngase como endosatario en procuración a **GABRIEL JAIME MACHADO MEJIA** con T.P. 51.340 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720240023400

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3775e3537ae2e38bf5dca5a000bb5340593a032c364d316a75bd5a2de47f38c8**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00236 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	DUBERNEY OSPINA RIOS Y OTROS
DECISIÓN	Ordena oficiar

Previo a decretar el embargo de cuentas y por no haberse denunciado se ordena oficiar a **TRANSUNION**, para que se sirva certificar si los demandados **DUBERNEY OSPINA RIOS, FABIAN SANTAMARIA MARQUEZ** y **ALEXANDER DE JESUS RENDON MESA**, son titulares de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País.

Expídase el oficio por secretaría y déjese a disposición de la parte interesada para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.4

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57cbefb3db5ae9ab3ac473cdd28524bd66d470a8480382776fe98ba4a07fc69**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00236 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS BOLIVAR S.A.
Demandado	DUBERNEY OSPINA RIOS Y OTROS
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS BOLIVAR S.A.** y en contra de **DUBERNEY OSPINA RIOS, FABIAN SANTAMARIA MARQUEZ** y **ALEXANDER DE JESUS RENDON MESA** por las siguientes sumas:

Fecha de causación	Fecha indemnización	Valor
01/06/2022 a 30/06/2022	24/06/2022	\$1.901.000
01/07/2022 a 31/07/2022	13/07/2022	\$1.901.000
01/08/2022 a 30/08/2022	12/08/2022	\$1.901.000

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** con T.P. 209.392 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720240023600

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5a4b6c19af3970ff96ab1828557bfd18feeded7dd052461adb60992cb8d6d9**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00242 00
PROCESO	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA
DEMANDADO	DIANA MARCELA RAMOS MERCADO Y OTRO
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA** y en contra de **DIANA MARCELA RAMOS MERCADO** y **JESÚS MIGUEL RAMOS DÍAZ** por la suma de **\$11.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 72194**, más los intereses de mora calculados a partir del día **06 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al profesional del derecho **CONRADO BOTERO BETANCUR** con T.P. 18.076 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720240024200

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.4

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24623a03178949e98450a77b26eb1eb311a79cb6772a78117f68afec92d4ff02**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024-00243 00
PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN ALEJANDRO BEDOYA SÁNCHEZ
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN PEMBERTHY BOTERO Y OTROS
DECISIÓN	Inadmite demanda

Conforme con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda por segunda vez, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportar en un solo escrito integrado, nuevo escrito de demanda en donde se subsanen todos los requisitos exigidos en el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pues no es solo fundamentar jurídicamente y fácticamente los requisitos allí pedidos, sino también que éstos deberán quedar plasmados en el escrito de demanda.

Link del proceso: [05001400302720240024300](https://www.cjcgpuj.gov.co/05001400302720240024300)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a8c64659508193b3187502b1246c05b3696ffc51e851a10e1addafb00d2349**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00251 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GLADYS ADRIANA OSORIO VASQUEZ
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GLADYS ADRIANA OSORIO VASQUEZ** por la suma de **\$107.988.803** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 26 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Téngase como endosatario en procuración a la sociedad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S.** representada por **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** con T.P. 124.446 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720240025100

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.4

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba505d671ed1cdc1c68b40528d391ce3b011b181cd08d91cc3f417cd80f68643**

Documento generado en 12/04/2024 12:32:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00259 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JHONATAN JAVIER HERNANDEZ GIL
DECISIÓN	Ordena oficiar

Previo a decretar el embargo de cuentas y por no haberse denunciado se ordena oficiar a **TRANSUNION**, para que se sirvan certificar si el demandado, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País.

Expídase el oficio por secretaría y déjese a disposición de la parte interesada para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf92fb61bae2014257be37749242e2a724385231fc7f7672bf59afeefe63a57**

Documento generado en 12/04/2024 12:32:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00259 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JHONATAN JAVIER HERNANDEZ GIL
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JHONATAN JAVIER HERNANDEZ GIL** por las siguientes sumas:

- a. **\$88.928.207** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 1040739711**, más los intereses de mora calculados a partir del día 23 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$14.857.850** por concepto de interés remuneratorios causados entre el 09 de marzo hasta el 22 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **DAN-
YELA REYES GONZÁLEZ** con T.P. 198.584 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde los correos de la apoderada.

05001400302720240025900

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.4

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c73cb5324aaab60380a587f302230916352db6869c848cd64206332ff8a373**

Documento generado en 12/04/2024 12:32:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA RÍOS JARAMILLO
DEMANDADAS	PROMOTORA DE PROYECTOS AYURÁ S.A.S. “En liquidación” Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00275 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda Por No Subsanan

Mediante auto del primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estados electrónicos del 2 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso escrito contentivo de requisitos.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso el rechazo de la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83706a562291aa598f006339f5768ef3d8c91d900310ba22d7e48b0787297cfc**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	DANIEL ESTEBAN ESGUERRA BERTEL
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00279 00
DECISIÓN	Autoriza Retiro y Ordena Archivo

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por ser procedente, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso. Se le hace saber que no hay lugar a la entrega y/o devolución de documentos por cuanto la demanda fue presentada en formato digital.

Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4275a102861bd92be8b159337c6bc276f10fd40fb79545b9f0e31fd848fa7808**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADOS	SMART TRAVELERS CLUB S.A.S. Y JUAN CARLOS CÓRDOBA GÓMEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00282 00
DECISIÓN	Autoriza Retiro y Ordena Archivo

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, por ser procedente, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso. Se le hace saber que no hay lugar a la entrega y/o devolución de documentos por cuanto la demanda fue presentada en formato digital.

Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b704d0a29e0f4305df1e6fd6edad14d299685532acd40e751ce4e5a1f247cd7b**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	LUIS OMAR AGUILAR PALACIOS
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00314 00
DECISIÓN	Autoriza Retiro y Ordena Archivo

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de **MAXIBIENES S.A.S.**, por ser procedente, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso. Se le hace saber que no hay lugar a la entrega y/o devolución de documentos por cuanto la demanda fue presentada en formato digital.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c9c572e04ac7d63ab0f7a32acec954693577eb75404f9de1a224991815b03d**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRAL DE PROPIEDAD RAIZ ITAGUI SAS
DEMANDADO	LUIS CARLOS FERNANDEZ PULGARIN
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00416 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la presente demanda ejecutiva a fin que la apoderada de la parte demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos:

PRIMERO: Se servirá adecuar el hecho quinto, de tal manera que se permita vislumbrar claramente, cuáles son las sumas adeudadas por los demandados, las razones por las cuales lo afirma y la fecha en que se incurrió en mora; evitando la densidad en la redacción, preferiblemente dividirlo en varios hechos.

SEGUNDO: Se servirá verificar las cantidades mencionadas en el hecho quinto de tal manera que no se presente incoherencia entre las sumas expresadas en letras y las expresadas en números.

TERCERO: Se servirá adecuar las pretensiones de tal manera que los cobros que se pretenda ejecutar correspondan a pretensiones independientes indicando lo pretendido como capital y la fecha a partir de la cual pretende el cobro de intereses por mora. Además revisará la redacción de la pretensión de forma que no sea la descripción de un hecho.

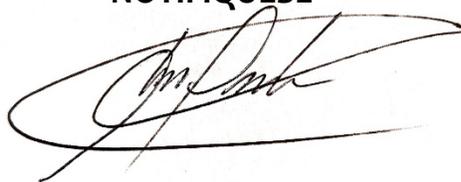
CUARTO: Establecerá claramente los criterios para la definición de la competencia, toda vez que la dirección del inmueble objeto de la medida cautelar no es un criterio contemplado en la ley para determinarla dentro de un proceso ejecutivo singular.

QUINTO: Toda vez que uno de ellos criterios que determinó para definir la competencia fue la dirección de domicilio de los demandados, indicará de manera concreta la dirección de cada uno de ellos.

SEXTO: Definirá claramente la dirección de la demandada PAULA ANDREA BEDOYA, toda vez que en el escrito determina la ubicación en dos ciudades diferentes.

SEPTIMO: Para una mayor claridad, deberá allegar el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos, en un nuevo escrito de demanda donde se integre la totalidad de la misma.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354b0390cd81f72b34a44d4cad31a8bba6452ad42bd0c91f2d8c3fe8af8b34c2**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CADAVID VERGARA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00419 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la presente demanda ejecutiva a fin que la parte demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos:

PRIMERO: Se servirá alegar el poder debidamente firmado por el poderdante y con la respectiva presentación personal, o en su defecto la constancia que ha sido enviado desde el correo electrónico del poderdante, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f8a97f7b60ae2f6a0a74b3c322602dc9026c7d9ef35a5dbeab873639919d51**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	M&NC CONSULTORIA S.A.S
DEMANDADO	CALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00426 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor. Además de lo anterior, para si exigibilidad deberá contar con aceptación por parte del comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a “*la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...*”, a través de medios electrónicos, que en los términos del

artículo 774 de C.Co, corresponde a “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque los cartulares se aportan en su formato ordinario, que no en el que arroja la plataforma RADIAN, consultada la cual se puede verificar que el estado del título es “factura electrónica”, cuando, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “título valor”.

Ahora, si bien la Sala Civil de la Corte en posición explicada de manera reciente decantó que el registro de los eventos en el RADIAN no es la única manera de probar la aceptación de la factura, lo cierto del caso es que la parte debe acreditar el acuse de recibo de la mercancía y la aceptación de la factura por cualquier otro medio. Esto dijo la Corte en un apretado resumen que se extracta para este caso

“Ello (la ausencia de registro de los eventos) no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

...

emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos”¹

En este evento, una vez revisados los documentos aportados con la demanda, se concluye que no se acredita la recepción de la mercancía y tampoco la aceptación de la factura por ningún medio.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023. Radicado 05000-22-03-000-2023-00087-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401bd435d67b06ee2cce1a6653d33c4341ecd933839d4d4a24176fddc3808c6c**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINAKTIVA S.A.S
DEMANDADO	INTERLAT COLOMBIA S.A.S. y LUIS CARLOS CHAQUEA BLANCO
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00429 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor FINAKTIVA S.A.S en contra de INTERLAT COLOMBIA S.A.S. y LUIS CARLOS CHAQUEA BLANCO, por **\$34.668.251,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas de la 7 a la 13 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 7 de julio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LUZ MARY ALAGUNA URREA con T.P.:122.786 del C.S. de la J, para representar al demandante; se autorizan las dependientes solicitadas y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720240042900

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee92b0a644fecc050519c6ecbfa86cd517d3e882d06e68f3008d536ced1a860**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A
DEMANDADO	DAYANA ALEXANDRA TRIANA MUÑOZ y ROGER ALEXANDER ZULUAGA MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00431 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra de DAYANA ALEXANDRA TRIANA MUÑOZ y ROGER ALEXANDER ZULUAGA MUÑOZ por el valor de los cánones indemnizados obrantes PDF 007 del cuaderno principal los cuales se referencian a continuación

Fecha de causación	Fecha de indemnización	Valor de canon indemnizado
jul-23	02/10/2023	\$ 1.700.000,00
ago-23	02/10/2023	\$ 1.700.000,00
sep-23	02/10/2023	\$ 1.700.000,00
oct-23	10/11/2023	\$ 1.700.000,00
nov-23	14/11/2023	\$ 1.700.000,00
dic-23	12/12/2023	\$ 1.700.000,00

Valores que serán indexados desde el día en que fueron indemnizados hasta el día en que se realice el pago.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas indemnizadas durante la vigencia del contrato de arrendamiento, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por el demandante en el momento procesal oportuno, indexados desde la fecha en que se realice la indemnización hasta el momento en que se realice el pago.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO. con T.P. 199.334 del C.S. de la J, se autorizan los dependientes solicitados y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240043100](https://www.cajunorte.gov.co/05001400302720240043100)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f395261ddec10826c632535643a9125af05f437b7ee0c3a289714d2f25411ae3**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO	JOSEPH FERNANDO RODRÍGUEZ QUINTERO Y JUAN ESTEBAN CANO BAÑOL
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00436 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Atendiendo a la solicitud allegada por la apoderada (folio 118 PDF002) del demandante, por ser procedente conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P; se ordena:

PRIMERO: Oficiar a TRANSUNIÓN a fin que informen si los demandados JOSEPH FERNANDO RODRÍGUEZ QUINTERO Y JUAN ESTEBAN CANO BAÑOL poseen algún producto en alguna de las entidades financieras del país, el nombre de la entidad y el número del producto

SEGUNDO: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin que certifique el lugar de trabajo del aquí demandado: JOSEPH FERNANDO RODRÍGUEZ QUINTERO, así como los datos de contacto de su cajero pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc4336c6d1afd663c2a6998f0a4bccfd41cecf3fb4e6ad9ba62d471cf338b72**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO	JOSEPH FERNANDO RODRÍGUEZ QUINTERO Y JUAN ESTEBAN CANO BAÑOL
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00436 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A en contra de JOSEPH FERNANDO RODRÍGUEZ QUINTERO y JUAN ESTEBAN CANO BAÑOL por el valor de los cánones indemnizados obrantes en la página PDF 007 del cuaderno principal los cuales se referencian a continuación

Fecha de causación	Fecha de indemnización	Valor del canon indemnizado
Nov-23	15/11/2023	\$ 1.000.000,00
Dic -23	15/12/2023	\$ 3'026.000,00
Ene-24	17/01/2024	\$ 3'026.000,00

Valores que serán indexados desde el día siguiente a la fecha en la cual fueron indemnizados hasta el día en que se realice el pago

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas indemnizadas durante la vigencia del contrato de arrendamiento, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por el demandante en el momento procesal oportuno, indexados desde la fecha en que se realice la indemnización hasta el momento en que se realice el pago.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

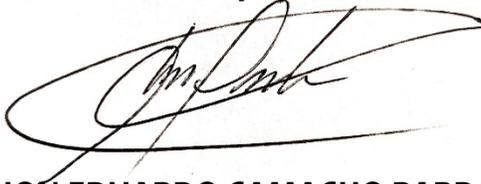
CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado OTONIEL AMARILES VALENCIA con T.P:33.557 del C.S. de la J, se autorizan los dependientes solicitados y se le comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720240043600](https://expediente.digital.gov.co/05001400302720240043600)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351de4cd9a1fe6c4106e294f33bb3194c6ae07ab245111501ad4e8626cab9717**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	JUAN CARLOS BEDOYA SANCHEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00439 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, modificados por el acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO**, atendería los barrios de la comuna 2, entre ellos SANTA CRUZ

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de Los demandados es **CR 45A # 101 - 09 PS 3 BR SANTA CRUZ DE LA COMUNA 2 DE MEDELLÍN** razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO**, Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“Es usted competente, señor Juez, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, por el domicilio del demandado y por la cuantía de las pretensiones la cual estimo como de MÍNIMA “

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHÓN EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3692828d795d4f309d247a7c30e1ebd7fcf434e37c62539a5bd256c80d501d6**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO -FEMFUTURO-
DEMANDADO	LAURA TATIANA GARCES BOLIVAR
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00441 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, modificados por el acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección

del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**, atenderían los barrios de las comunas 4 y 5, entre ellos **CASTILLA**

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio de Los demandados es **CALLE 92 NO. 66-30, BARRIO CASTILLA DE LA COMUNA 5 DE MEDELLÍN** razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**, Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, porque el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Medellín y está ubicada en la calle 92 No. 66-30 y por la cuantía... “

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd4c0a14ea8ffa006599df3ade68413c32488dc862bcfc582b9e0ede9b33bc3**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GLOBAL ETHICAL INVESTMENTS SAS
DEMANDADO	JUAN CAMILO RESTREPO OCHOA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00444 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor GLOBAL ETHICAL INVESTMENTS SAS en contra de JUAN CAMILO RESTREPO OCHOA, por:

\$50'000.000 00 valor definido en el pagaré aportado en PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 28 de septiembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

\$2'500.000,00 Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

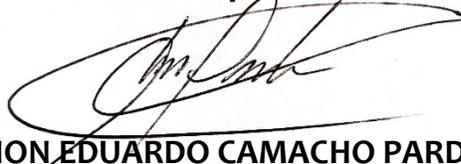
TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado William Andrés López Arboleda con T.P. 225.038 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido; y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240044400](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720240044400)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474cfca7f16702fca1a714fa46ebf01526825dfff64bfb5e0be5bba12b9349d4**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PARRA GIL
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00458 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra del señor **LUIS FERNANDO PARRA GIL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$108.181.108** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° **71420827**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **17 de febrero de 2024** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$12.257.343** por concepto de intereses corrientes.

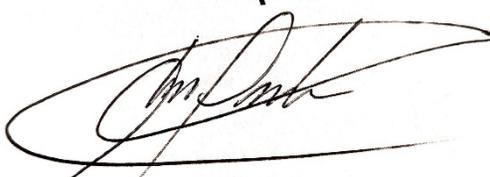
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA** portadora de la **T.P. N° 122.681** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinentes [05001400302720240045800](https://expediente.digiproc.gov.co/05001400302720240045800)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b974dd769951b5ee3d8f92a7b0b3b6d9651ceb6ef8f289248bf9b3b2cd6036d8**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PARRA GIL
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00458 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, en tanto no se indicaron los datos de los productos financieros a embargar, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si el demandado **LUIS FERNANDO PARRA GIL**, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

Se requiere al ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio correspondiente y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e26b18148734932dd5ea3cc1bbf37cfd7eb051cd6d3e1e08bf1a76b8b8052**

Documento generado en 12/04/2024 12:33:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>